



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial con la constancia de notificación por aviso, y así mismo solicitan continuar con el proceso. Sírvasse proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira 08 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALVARO ALONSO AÑEZ CAMPO
DEMANDADO:	CONSUELO MARIA FUENTES AMAYA
RADICACIÓN:	44-279-40-89-001-2020-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO

ALVARO ALONSO AÑEZ CAMPO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora CONSUELO MARIA FUENTES AMAYA, para obtener el pago de la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$41.796.000) por concepto de capital contenido en la escritura de hipoteca No. 645, con fecha del veintitrés (23) de noviembre de 2009, la cual allega como título valor, más los intereses de plazo y moratorios respectivos. Además, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$83.600.000) por concepto de capital contenido en el título valor - letra de cambio de fecha veinticinco (25) de abril de (2013), la cual allega como título valor, más los intereses plazo y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado seis (06) de noviembre de 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; la demandada CONSUELO MARIA FUENTES AMAYA, fue notificada por aviso el día veinticuatro (24) de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudora de ALVARO ALONSO AÑEZ CAMPO. Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, ALVARO ALONSO AÑEZ CAMPO, Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha veinte (20) de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada por aviso el día 24 de febrero de 2022., tal como se evidencia en la trazabilidad de entrega emitida por la empresa Servientrega allegada a esta dependencia., y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.



Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

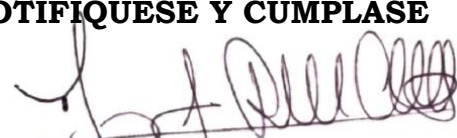
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaria

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$6.269.800). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez